

Arbitraje seguido entre

  
**OKAPI S.R.L.**  
(Demandante)

Y

  
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN**

(Demandada)

---

**LAUDO**

---

Arbitro Único

Dr. Jorge Eduardo Cano Cisneros (Presidente)

Secretaría Arbitral

Dra. Zaida Sherly Salvador Vila

## Resolución N° 10

En Huancayo, el día viernes 28 de agosto del 2018, el Arbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por el Demandante y el Demandado, así como los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente **Laudo de Derecho**:

### I. CONVENIO ARBITRAL

- Con fecha 29 de octubre del año 2013, la empresa Okapi S.R.L. (en adelante **LA DEMANDANTE** o **LA PRESTADORA**) y la Municipalidad Provincial de Concepción (en adelante **LA DEMANDADA** o **LA USUARIA**), celebraron un Contrato de Prestación de Servicios para adquirir de **LA PRESTADORA** *puertas apaneladas de tornillo incluido instalación para la obra ‘Mejoramiento de la capacidad productora de servicios educativos de la I.E. Heroínas Toledo del distrito y provincia de Concepción- Junín’* (en adelante **EL CONTRATO**).
- En la cláusula décima quinta de **EL CONTRATO** las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

*“cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo. Toda controversia derivada o relacionada con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad”.*

## II. DESIGNACIÓN DEL ARBITRO ÚNICO

- Mediante solicitud la parte demandante ha solicitado a la demandada solucionar sus conflictos mediante arbitraje, en ese sentido la parte demandante ha dado respuesta a dicha solicitud mediante carta N° 0011-2017-A/MPC de fecha 07 de febrero del 2017, designando como árbitro único de al abogado Jorge Eduardo Cano Cisneros, lo cual la parte demandante ha aceptado mediante carta N° 303 -2017/OKAPI de fecha 28 de febrero del 2017, de ese modo se designó por ambas partes como árbitro único al abogado Jorge Eduardo Cano Cisneros, quien ha expresado su aceptación.
- En ese sentido, se ha solicitado al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado se pueda efectuar la instalación del Arbitraje, citando para tal fin a ambas partes el día 15 de setiembre del 2017.

## III. INSTALACIÓN DEL ARBITRO UNICO AD HOC

- Que, el día 15 de setiembre se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Arbitro Único Ad Hoc, en las instalaciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ubicado en el Jr. Tacna N° 391 del distrito y Provincia de Huancayo, con presencia de la parte **DEMANDANTE**, debidamente representada por Paola Luz Scaramutti Scaramutti, dejándose constancia de la inasistencia de los representantes de la parte **DEMANDADA**, a pesar de haber sido debidamente notificados, de acuerdo al cargo de notificaciones que obra en el expediente.
- En la audiencia el Árbitro Único declara que ha sido debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en su aceptación y señalando que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a

desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.

- Acto seguido, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serían: la constitución política del Perú, La Ley d Arbitraje, el reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 184-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, asimismo las normas de derecho público , las normas de derecho privado, el decreto legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje, se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y reglamento.
- Finalmente, se declaró instalado el Arbitraje Ad Hoc, abierto el proceso arbitral y se otorgó a la **DEMANDANTE** un plazo de 10 días hábiles para que presente su demanda.

#### **IV. LUGAR DEL ARBITRAJE**

- Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Huancayo y como sede administrativa el local ubicado en el Jr. San José N° 140- San Carlos, Distrito y Provincia de Huancayo, departamento de Junín, lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles y en el horario de 9:00 a.ma 1:00 p.m..

#### **V. DEMANDA PRESENTADA POR OKAPI S.R.L.**

- Mediante escrito N° 01 de fecha 29 de setiembre de 2017, **LA DEMANDANTE** presentó su demanda arbitral contra **A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN**, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 18 de octubre de 2017.

**a. Pretensión.**

- Se declare por emitida la conformidad de los servicios prestados
- El Pago total de la retribución al contratista por los servicios ejecutados en su integridad y el pago de los intereses legales y moratorios.
- El pago de una indemnización por daños y perjuicios.
- Las costas y costos procesales del arbitramento.

**b. Fundamentos de hecho y de derecho.**

**LA DEMANDANTE**

**Respecto a Declarar por emitida la conformidad de los servicios prestados**

- El 31 de octubre de 2013, se generó la Orden de Compra N° 000516 por el concepto de adquisición de puertas apanaladas de madera tornillo incluido instalación para la obra "Mejoramiento De La Capacidad Productora De Servicios Educativos en la LE Heroínas Toledo del Distrito y Provincia De Concepción -Junín.", consecuencia de la Adjudicación De Mayor Cuantía N° 11-2013.CEP/MPC, por el importe de S/. 30,910.00.
- Estando a la conformidad 14-2014P/A/A. MPC (29/11/14), se adjuntó la factura N° 001-0384, con fecha 16 de N° 114Diciembre del 2014 (la misma que ha sido declarado ante SUNAT), por el monto de S/. 30,910.00 Nuevos Soles y contándose con el respectivo Informe N° 014-2014-JOP/GDUO/MPC, de fecha 19 de diciembre de 2014, emitido por el Ing. PROVE Acuña AMORÍN, jefe de Obras Publicas de la MPC, para el pago respectivo.

- La cual fue ratificado mediante el informe N° 058-2015/JOP/GDUO de fecha 10 de marzo de 2015 firmando por Ing. Carlos Santos Bonilla, en el cual sugiere el pago, puesto que nuestro orden de compra, cuenta con todos los requisitos y las conformidades de ley.

**Respecto al pago de S/. 30,910.00 Nuevos Soles por la prestación de bienes señala que:**

- El 31 de octubre de 2013, se generó la Orden de Compra N° 000516 por el concepto de adquisición de puertas apanaladas de madera tornillo incluido instalación para la obra "Mejoramiento De La Capacidad Productora De Servicios Educativos en la I.E Heroínas Toledo del Distrito y Provincia De Concepción -Junín.", consecuencia de la Adjudicación De Mayor Cuantía N° 11-2013.CEP/MPC, por el importe de S/. 30,910.00.
- Estando a la conformidad N° 114-2014P/A/A. MPC (29/11/14), se adjuntó la factura N° 001-0384, con fecha 16 de Diciembre del 2014 (la misma que ha sido declarado ante SUNAT), por el monto de S/. 30,910.00 Nuevos Soles y contándose con el respectivo Informe N° 014-2014-JOP/GDUO/MPC, de fecha 19 de diciembre de 2014, emitido por el Ing. Prove Acuña Amorín, jefe de Obras Publicas de la MPC, para el pago respectivo.
- La cual fue ratificado mediante el informe N° 058-2015/JOP/GDUO de fecha 10 de marzo de 2015 firmando por Ing. Carlos Santos Bonilla, en el cual sugiere el pago, puesto que nuestro orden de compra, cuenta con todos los requisitos y las conformidades indicadas líneas arriba.
- Habiéndose solicitado reiteradamente a su despacho se realice los trámites necesarios para la cancelación de la deuda por la prestación ya

indicada mediante las cartas N° 010 de fecha 21/01/2015, N° 0512 de fecha 13/05/2015 , carta de fecha 19/11/2015 y la N° 01028 de fecha 28/10/2016 , así como los intereses a la fecha, puesto que los bienes están en pleno uso, como también dicha obra ya fue inaugurada y el no"^( pago nos afecta económico y trasgrediendo la normatividad de la Ley Contrataciones del Estado(vigente?, la misma que indica que se deberá generar intereses a favor de nuestra empresa.

- El pago de la adquisición de puertas apanaladas de tornillo incluido instalaciones para la obra "Mejoramiento de la capacidad productora de servicios educativos de la LE Heroínas Toledo del distrito y provincia de Concepción - Junín', bienes entregados de acuerdo al contrato N° 133-2013-UA/MPC y establecido en la Cláusula quinta.- Forma de pago.- La Municipalidad se obliga a pagar la contraprestación a el proveedor con cheque en nuevos soles, el cual se realizara en un solo pago al 100% del monto contractual a la instalación final de las puertas en la obra "Mejoramiento de la capacidad productora de servicios educativos de la LE Heroínas Toledo del distrito y provincia de Concepción - Junín", luego de la recepción forma de los documentos solicitados, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la recepción e instalación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los (10) días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los (10) días siguientes. Procedimiento que el Demando no cumplió.
- En el caso de contratos de servicios, como el que nos ocupa, no ha condicionado el pago al contratista a la aprobación de una liquidación - como sí sucede en los contratos de consultoría de obras-; por tanto, el contrato de servicios culminará una vez realizado el pago, siempre que

previamente se haya emitido la conformidad de la prestación. Esto es, en los contratos de servicios el pago al contratista se encuentra condicionado a que la Entidad previamente haya emitido la conformidad de la prestación acordada o de la última prestación, cuando se haya pactado la ejecución de más de una; por tanto, mientras la Entidad no emita la conformidad, no se genera el derecho al pago del contratista.

- En ese entender, la normativa de contrataciones del Estado establece que los contratos de servicios culminan una vez efectuado el pago correspondiente, para lo cual, la Entidad debe haber emitido previamente la conformidad de la prestación acordada o de la última prestación, cuando se haya pactado la ejecución de más de una.

**Respecto a la indemnización por los daños y perjuicios de S/. 40,000.00 (daño emergente S/. 20,000.00, + lucro cesante S/. 10,000.00 + daño moral S/.10,000.00) señala que:**

- En cuanto al cálculo del resarcimiento por daños y perjuicios ante el incumplimiento del contratista, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido disposición alguna sobre el particular; en esa medida, resulta necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil.
- La disposición del artículo 1321 del Código Civil establece que "...quedá sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve...."
- El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

- Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.".
- Si estamos a la conformidad N° 114-2014P/A/A. MPC (29/11/14) por los servicios prestados, habiéndose emitido la factura N° 001-0384, con fecha 16 de Diciembre del 2014 debidamente declarado ante SUNAT por el monto de S/. 30,910.00 nuevos soles y, además por el mérito del Informe N° 014-2014-JOP/GDUO/MPC, de fecha 19 de diciembre de 2014, emitido por el Ing. Prove Acuña Amorín, jefe de Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Concepción y el informe N° 058-2015/JOP/GDUO de fecha 10 de marzo de 2015 firmando por Ing. Carlos Santos Bonilla, que recomienda el pago por los servicios prestados, se determina que la inejecución en el cumplimiento de la obligación esencial consistente en el pago por los servicios, es imputable a título de dolo atribuible a la deudora Municipalidad Provincial de Concepción, en aplicación del artículo 1318º del Código Civil, en razón legal y suficiente que deliberadamente no ejecuta la obligación, por lo que debe resarcir a GRUPO OKAPI S.R.L por los daños y perjuicios irrogados, a través de una indemnización.
- Señala que, sobre el particular, Arteaga Zegarra precisa que "*(...) en el caso del contratista, se aplican las reglas del derecho común: los daños y perjuicios deben haberse producido efectivamente y, por ello, deben ser probados y cuantificados por quien alega haberlos sufrido; además, debe existir un nexo causal entre el incumplimiento o cumplimiento inexacto de las obligaciones a cargo de la Entidad y el daño efectiva y directamente irrogado por aquél...*"
- Por tanto afirma que, el contratista, en la vía arbitral, puede solicitar la indemnización por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia de la inejecución de la obligación esencial de pago por la prestación

aproximadamente 3 años los cuales no se nos cancelado, máxime que por mandato de la Cláusula décimo tercera.-Responsabilidad de las partes.- *"....Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que este corresponda. Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.....".*

- Estos daños han causado por consiguiente, disminución en su capacidad de trabajo y en el factor económico puesto que se ha visto en la necesidad de acudir a otros médicos, con los consecuentes gastos que esto conlleva.
- El daño no pueda ocurrir sin la existencia de negligencia de alguien. Ello significa que en base a las reglas de la experiencia y el sentido común, o sobre la base de la opinión de expertos, se pueda llegar a la conclusión que el accidente no pudo ocurrir por factores diferentes a la culpa de alguien;
- Que las otras causas distintas a la posible negligencia del demandado deben haber sido eliminadas por la evidencia presentada en el proceso judicial. Mediante este requisito se busca que el demandante descarte otras posibles formas de negligencia mediante las cuales el accidente pudo haberse producido, salvo evidentemente la negligencia del demandado;
- El hecho debe estar en la esfera de control del demandado. Con respecto a este tercer requisito necesario para aplicar la doctrina del "RES IPSA" debemos señalar que el hecho que el "demandado tenga el control exclusivo" implica que el control que ejerza sobre la situación sea tal, que las probabilidades de que el acto negligente haya sido causado por otras

personas son remotas, razón por la cual está permitido inferir la negligencia del demandado;

- El hecho generador del daño no pudo ser causado mediante algún tipo de contribución por parte del demandante. Esto ocurre ya que sería lógico que en base a indicios se señale que el demandado ha sido negligente, si el acto productor del daño ha sido realizado con contribución del demandante;
- Que el demandado tenga un conocimiento superior o mayor información con respecto a la causa del accidente. Este requisito busca viabilizar la actividad probatoria, colocando la carga de probar en quien se encuentra en mejor aptitud de hacerlo responsable ante la ausencia de pruebas.
- Al respecto, debe señalarse que, desde la perspectiva de la ejecución de los contratos, estos se dividen en contratos de "ejecución única" y contratos "de duración"; así, MESSINEO señala que un contrato será de "ejecución única", cuando se ejecuta en un solo acto que agota su finalidad; en tanto que será "de duración" cuando su ejecución se distribuye en el tiempo para alcanzar el fin requerido por las partes.
- Ahora bien, los contratos "de duración" se sub dividen en contratos de "ejecución continuada" y contratos de "ejecución periódica". MESSINEO señala que un contrato es de "ejecución continuada" cuando "la prestación (por regla general, de hacer, pero también de no hacer) es única pero sin interrupción (locación, arrendamiento, suministro de energías comodato o similares)", y es de "ejecución periódica" cuando "existen varias prestaciones (por regla general, de hacer), que se presentan en fechas establecidas de antemano (por ejemplo, renta y contrato vitalicio; venta en uno de sus particulares aspectos: arg. art. 1518, párrafo), o bien intermitentes, a pedido de una

de las partes (ejemplo, cuenta corriente, apertura de crédito en cuenta corriente, seguro de abono)."

- El hecho descrito, evidencia la existencia de responsabilidad civil prevista en el artículo 1321º del Código Civil, de los comprendidos en la presente demanda, en tanto el detrimiento económico ha sido ocasionado por la inejecución de obligaciones por culpa inexcusable y que deberán resarcir los demandados, al haberse acreditado el daño patrimonial a la entidad pública ^Gobierno Regional Junín) causado por negligencia grave, al haber...
- Por lo tanto le asiste responsabilidad por incumplir sus funciones específicas establecidas en el Artículo N° 13185 del Código Civil que taxativamente expresa "Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación", de la norma en cuestión debo de manifestar que de los hechos de los demandados se evidencia la inejecución de sus obligaciones causando perjuicios a la Gobierno Regional Junín.
- Por otro lado nuestra norma sustantiva también prescribe en su artículo N° 13212 "...quedá sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve", siendo ello supuestos suficientes para la correspondiente Indemnización por daños y perjuicios por parte de los demandados.
- Por mandato del artículo 19699 del Código Civil, que taxativamente expresa: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo...", de la pretensión de la presente demanda también debo señalar la siguiente Jurisprudencia:
- Estamos ante la existencia de responsabilidad civil por la concurrencia de cuatro requisitos:

La anti-juricidad del hecho imputado.

- La ilicitud del hecho dañoso o la violación de la regla genérica que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño emergente, el lucro cesante y el daño moral;

### La relación de causalidad entre el hecho y el daño.

- Es decir, debe existir una relación de causalidad adecuada que permite atribuir el resultado. El nexo causal se constituye en el tercer requisito de orden fundamental de la responsabilidad civil, el que consiste en que debe existir una relación causa-efecto, esto es de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, de lo contrario no existirá responsabilidad Civil y no nacerá la obligación legal de indemnizar. Tiene que haber una determinada razón para que una determinada persona y no otra sea obligada a pagar a pagar, una razón que individualice a un presunto responsable dentro del universo de personas.

### Causalidad natural y causalidad jurídica.-

- Paralelamente al causante físico, la ley crea un causante "jurídico". Entonces el análisis Causal de la responsabilidad no se basa en el orden natural de las cosas sino en la voluntad de la Ley, la misma que responde a finalidades antes que a mecanismos; entonces mientras la naturaleza está compuesta por causas eficientes (relación causa- efecto), el Derecho está compuesto por propósitos sociales que establecen vinculaciones entre los hechos con miras a la realización de ciertos valores o fines sociales.
- Por ejemplo tenemos en caso en que la víctima puede exigir el pago también a una tercera persona (empleador, Compañía de Seguros, etc.), que por mandato de la ley responde en vez del causante natural. La

causalidad en Derecho se crea jurídicamente, por lo que aún en los casos que el Derecho reconoce como causa de algo aquello que constituye su causa natural, no es porque lo sea sino porque en ese caso particular, el Derecho ha conferido a la causa natural el carácter de causa jurídica.

Causa adecuada.-

- No todas las causas que necesariamente conducen a la producción de un daño pueden ser consideradas como causas propiamente dichas de tal daño; no todas estas causas obligan a su autor a participar como responsable en la reparación del daño. Se requiere que la causa sea adecuada, esto es idónea.
- VON KRIES decía que "puede considerarse que estamos ante una causa cuando la circunstancia bajo análisis tiene la naturaleza de producir normalmente el daño que ha condicionado" De esta manera la pregunta clave frente a la situación concreta es: "La acción u omisión del presunto responsable era por si misma capaz de ocasionar normalmente este daño? Si se responde afirmativamente, conforme a la experiencia de la vida, se declara que la acción u omisión era "adecuada" para producir el daño, y entonces éste es objetivamente imputable al agente"
- Para el Profesor Lizardo Taboada Córdova, para que una conducta sea causa adecuada de un daño es necesario que concurren dos factores o aspectos:
  - Un factor "in concreto".-Se entiende en el sentido de una causalidad física o material, esto es que la conducta haya causado el daño concretamente.
  - Un factor "in abstracto": Se hace necesaria la concurrencia de este segundo factor, el que se entiende: "La conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y

cotidiana, es decir según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado. Si la respuesta a esta interrogante es negativa no existirá una relación causal aun cuando se hubiere cumplido con el factor in concreto. Es pues necesaria la concurrencia de ambos factores para que se configure una relación causal adecuada"

- El daño es consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil contractual, ya que el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor; y,

### Los factores de atribución

- Que pueden ser subjetivos como el dolo o la culpa, u objetivos conocen el caso de la responsabilidad objetiva"
- Cuando se presenta la responsabilidad contractual, el acreedor dispone de una pretensión que solo puede oponerse en tanto derecho a la prestación, al deudor.
- En el campo contractual el monto depende del daño y la culpabilidad del deudor, será mayor si es producto de culpa grave o dolo, y será menor si es producto de culpa leve.
- En la responsabilidad derivada por incumplimiento se resarcen los daños previsibles al momento del surgimiento de la relación obligacional.
- El daño comprende además de la lesión del bien protegido, las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del bien protegido. De una lesión patrimonial pueden resultar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Se habla de un daño

evento (lesión del interés tutelado) y de un daño consecuencia (daño emergente, lucro cesante y daño moral).

- "El daño no golpea en una sola dirección, causando un solo tipo de consecuencias económicas, sino que por lo general hace estallar la situación en diferentes fragmentos económicamente dañinos: aquel que es atropellado por un vehículo puede necesitar pagar sus gastos de hospitalización, pero además tiene que comprar remedios , requiere pagar la ambulancia que lo llevó hasta el hospital desde el lugar del accidente, puede necesitar tratamiento psiquiátrico, quizá va a tener que someterse a una costos a rehabilitación por varios meses, paralelamente pierde un negocio importante debido a su hospitalización y además no se encuentra en aptitud de trabajar para mantener a su familia durante un largo tiempo, etc. "
- El comportamiento de la Municipalidad Provincial de Concepción consistente en el accidente de tránsito") ha dado lugar a resultados perjudiciales tanto patrimoniales como extra patrimoniales, los que deben ser indemnizados porque se dan las condiciones necesarias para ello. Particularmente en el caso de los daños inmateriales, que lesionaron objetivamente los derechos de la personalidad de una persona jurídica.

### Daño extra patrimonial

#### Daño emergente;

- Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato conocido también como la disminución de la esfera patrimonial del dañado. Dicho en otras palabras, la indemnización del daño emergente es la que pretende restituir la pérdida sufrida. Tenemos como ejemplo. En un accidente de tránsito, los gastos

- de la reparación del vehículo, gastos médicos, (operación, medicina); en cuanto a los daños futuros, se refiere a la secuela que puede causar el accidente en la salud de una persona y que no necesariamente surgen en el momento de la contingencia sino en forma posterior.
- En resumen, La doctrina mayoritaria lo conceptúa "como el perjuicio efectivamente sufrido, es un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, sea por la inejecución del acto lícito, o por la inejecución de la obligación ha debido tiempo", refiriéndonos específicamente a los daños y perjuicios sufridos por parte del gobierno regional Junín, específicamente a la perdida de la no aplicación de las penalidades correspondientes a los contratistas por los retrasos injustificados, habiéndose generado perjuicio económico a la entidad ascendente a s/. 359 813,87 perjudicándose dolosamente al presupuestos que deben ser relevantes para que la presente demanda deba ser declarada fundada en su oportunidad.

**Lucro cesante:**

- Consiste en el no incremento del patrimonio del dañado, también se dice que es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado, en consecuencia será aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino o aquello que hubiera podido ganar y no lo hizo por causa peldaño. Entonces mientras en el daño emergente hay empobrecimiento, en el lucro cesante hay un impedimento a que se enriquezca legítimamente.
- El lucro cesante se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en el supuesto de no haber tenido lugar el hecho dañoso.

- El principio básico para determinar el lucro cesante es el que éste se delimita por un juicio de probabilidad.
- "Esto no significa que el daño emergente sea presente, mientras que el lucro cesante es futuro. La fecha para considerar el pasado, presente y futuro en este caso es el de la sentencia. Desde esta perspectiva tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser pasados, presentes o futuros. El lucro cesante es siempre futuro con respecto al momento del daño."
- En resumen, La doctrina mayoritaria lo conceptúa como "la ganancia de que fue privado el damnificado, consiste en la frustración de una ganancia o de la utilidad que haya dejado de percibir sea la víctima del acto ilícito o el acreedor de la obligación por la falta del oportuno cumplimiento",

#### Daño extra patrimonial.-

- Dentro de la sistemática actual del Código Civil Peruano, la categoría de daño extra patrimonial o subjetivo, comprende el daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y el daño moral, expresada en sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento tanto físico como psíquico, padecidos por la víctima, que por lo general son pasajeros y no eternos.

#### Daño moral y Daño a la persona.

- Este tipo de daño se denomina también "daño no patrimonial", "daño extra patrimonial", "daño extraeconómico", "daño biológico", "daño a la integridad psicosomática", "daño a la vida de relación", entre otros.
- El daño moral, es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la

afectividad que al de la realidad económica. También se entiende daño moral como un dolor, un sentimiento de pena, un sufrimiento, un turbamiento.

- Si bien daño a la persona y daño moral son idénticos en cuanto a su contenido no patrimonial, ambos difieren pues la relación entre el primero y el segundo es de género a especie.
- La persona jurídica es titular del derecho al honor en el sentido de entender el daño moral como aquél que se lesion a al perder el prestigio profesional o buen nombre.
- El daño a la persona jurídica por su parte, se le conoce también como daño subjetivo, esto es el daño ocasionado al sujeto de derecho por el accidente de tránsito viendo afectada su capacidad de confiabilidad en el transporte público de pasajeros.
- El daño a la persona se presenta como una sub especie del daño moral y fue introducido como una novedad en el Código Civil de 1984, promovida por el doctor Carlos FERNÁNDEZ SESSAREGO. *"Según este jurista, la distinción clásica entre el daño patrimonial y el daño no patrimonial admitiría una subdivisión: el daño extra patrimonial y estaría conformado por el daño moral y por el daño a la persona. Este último sería "el que lesion a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial"*. En cambio, el daño moral habría quedado -reducido al "dolor de afección, pena sufrimiento".
- La Empresa<sup>^</sup> "Salazar" como persona jurídica tiene derecho de la personalidad.
- Desde la perspectiva del civil law, ZOPPINI señala que: *"...existe una aplicación analógica de la norma que protege los derechos de las personas que debe informarse con un criterio esencialmente funcional: no se protege la dignidad, la autodeterminación, el libre desarrollo de la persona, porque se realiza a través de un*

*procedimiento análogo se predispone un sistema de tutela idóneo para permitir la realización de los fines de la persona jurídicas...".*

- A una en dicha posición ZENO-ZENCOVICH quien señala que: "...*Se puede decir que dichos entes presentan, de manera más o menos compleja, alguno de los aspectos de carácter moral e ideal los cuales son tutelados por analogía porque se trata de una norma que concierne equivalente a los atributos de la persona humana..."*.
- El Tribunal Constitucional señala lo siguiente: "...*sin embargo, aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la "imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección..."*
- La sentencia de casación de la Corte Suprema que establece que las personas jurídicas son pasibles de daños morales es Cas. N° 2673-2010-Lima.
- El Derecho al honor, consideración o fama y la Protección del valor de afición sobre ciertos bienes, cuya afectación genera la obligación de indemnizar por daño moral.
- Este derecho debe entenderse como la facultad de que gozan todas las personas jurídicas, al igual que las individuales, de que se les considere dignas de respeto y consideración, de tal manera que su fama y reputación queden resguardadas.
- Es pertinente incluir dentro de esta categoría de derechos extra patrimoniales, el derecho de las personas jurídicas a que se respete su

imagen, entendida como la reputación, línea de comportamiento o prestigio que tiene en el mercado.

- Entonces mi representada como persona jurídica tiene derecho a la buena reputación en el ordenamiento jurídico peruano.
- En consecuencia, es capaz de sufrir un perjuicio moral, con exclusión tan sólo de una ofensa a los sentimientos afectivos. Si una persona moral no tiene corazón, posee un honor y una consideración. Si éstos reciben un ultraje, la agrupación sufre un perjuicio moral.
- La Empresa "Salazar"/tiene el derecho de obtener reparación del daño infringido a los derechos morales que éstas poseen por su calidad de tal, como por ejemplo su nombre, su reputación y su honor.
- En este caso, si bien el accidente afectó bienes materiales como la destrucción del vehículo, queda claro que la posición que tiene la empresa en el ámbito donde desarrolla su actividad cuentan con un valor afectivo que supera toda consideración patrimonial. El buen sentido nos lleva a colegir que la Empresa "Salazar", además de la pérdida material sufrida, experimentó un daño moral cuya manifestación no requiere que la persona jurídica posea sentimientos o aspectos psicológicos.
- La mala calidad del servicio de transportes de pasajeros que causó el accidente, ocasionó ostensiblemente en la reducción del número de clientes, en tanto y en cuanto que la capacidad de la Empresa "Salazar" para interactuar en la sociedad no ha sido menoscabado.
- Exijo una indemnización por daños y perjuicios porque se afectó gravemente la credibilidad.
- Dicho derecho está conformado por la posición que tiene la empresa en el ámbito donde desarrolla su actividad. En consecuencia, será susceptible de tutela resarcitoria cuando alguien atente contra dicho derecho. En el derecho comparado se le otorga protección a la buena

reputación de las personas jurídicas en lo que se refiere a dicho derecho de la personalidad. Podemos pensar en la noticia que divulga una empresa rival con la finalidad de perjudicar el prestigio de la empresa de la competencia.

- El daño moral que incluye desprecio personal y profesional, teniendo en cuenta que el daño moral es la lesión a los sentimientos o al aspecto psicológico de la víctima, traducido al caso concreto la desesperación, sufrimiento y quebrantamiento de la moral ocasionado a su persona, así como a su familia, ya que se encuentran en desamparo económico, el recurrente como padre de familia es el único que solventa los gastos en mi hogar, y al dar por resuelto dicho acto contractual le afecta en este aspecto, aunado a ello que esta situación genera comentarios negativos dentro de la comunidad de la orden, especialmente en el ámbito del transporte
- Es preciso señalar que la pretensión indemnizatoria de suma determinada de dinero no le hace perder su calidad de deuda de valor, en la medida que su objeto no es un número determinado de monedas, sino el resarcimiento de un daño que tiene su origen en una relación contractual, en la que el mismo se encuentra en conexión con el acto ejecutado por el responsable, razón por la cual la reparación o indemnización debe ser integral y plena.

**Respecto al pago de los intereses señala que:**

- Si, en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, ésta reconocerá a favor del contratista intereses legales correspondientes, salvo que dicho atraso se deba a caso fortuito o fuerza mayor (Base Legal: Artículo 48<sup>º</sup> de la Ley de Contrataciones del Estado).

**Costos y costas.**

- Si aparece que la in ejecución en el cumplimiento de la obligación esencial consistente en el pago por los servicios ejecutado en su integridad, es imputable a título de dolo atribuible a la deudora Municipalidad Provincial de Concepción, ocasionado forzadamente promover la demanda arbitral, entonces debe asumir el íntegro de las costas y costas del arbitramiento, en aplicación de la ley de arbitraje.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

- Que, la parte DEMANDADA ha sido debidamente notificada con la demanda, mediante resolución número uno de fecha 18 de octubre del 2017 , otorgándole el plazo de diez días hábiles a fin de que pueda contestar la demanda o formula reconvención, venciéndose dicho plazo el 15 de noviembre del 2017, transcurriendo en exceso el plazo otorgado, sin que la DEMANDADA se haya apersonado al presente proceso, sin que haya formulado contradicción ni reconvención es que, mediante resolución número cinco de fecha 11 de abril del 2018 se le declara parte RENUENTE.
- Sin embargo, se debe considerar los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada en cuanto sean pertinentes en la solución de conflictos, en sentido, se debe tener presente que la DEMANDADA, en la audiencia a de pruebas del 25 de mayo del 2018, da a conocer su desacuerdo de la siguiente manera:

**Respeto a la pretensión de la demandante, de declarar por emitida la conformidad de los servicios prestados refiere que:**

- Que, no esta de acuerdo y no declara por emitida, ya que la primera conformidad N° 14-2014, de dichos servicios de fecha 19/12/2014, fue emitida por la anterior gestión, esta conformidad fue dada sin una

revisión detallada de los servicios prestados por la empresa, Grupo Okapi S.R.L., pasando por alto las observaciones de dicho servicio.

- Que, en autos existe un informe N° 114-2014-P/A/A MPC, donde señala haberse levantado las observaciones técnicas hechas al servicio prestado. Aparentemente los funcionarios que emitieron dicho informe no fueron minuciosos a la revisión de la subsanación de dichas observaciones. Porque dichos servicios de la obra “Mejoramiento de la capacidad Productora la Provincia de Concepción, (puertas apaneladas de tornillo), a la fecha siguen presentando irregularidades, hay un gran deterioro en dichas puertas, (rajaduras enormes, desprendimiento de las puertas y las puertas fueron colocadas sin tarugos, producto de esto es que las puertas presentan desprendimiento).
- Que, por un estado de necesidad, la demandada viene refaccionando las puertas.

**Respecto a la pretensión de cancelar el monto de servicio**

- Refiere que no puede cancelar dicho monto debido a que no reconocer la conformidad N° 14-2014, de dichos servicios de fecha 19/12/2014, emitida por la anterior gestión, por lo tanto no habría una recepción del servicio.

**Respecto a los intereses legales y moratorios, el pago de indemnización por daños y perjuicios, costas y costos del arbitraje:**

- La demandada refiere que, no le corresponde asumirlos, siendo que dichos costos deben ser asumidos por la demandante a favor de la Municipalidad Provincial de Concepción, pues le viene lesionando económico hasta la fecha.

**VI. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.**

- Mediante Resolución N° 05 de fecha 11 de abril del 2018, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día 24 de abril del 2018.
- En la referida Audiencia, contando con la asistencia de ambas partes, fijó los puntos controvertidos del presente arbitraje de la siguiente manera:
  - a. Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Concepción, declare por emitida o aprobada la conformidad de los servicios prestados por la demandante Okapi S.R.L. respecto al contrato N° 133-2013-UA/MPH, ADQUISICIÓN DE PUERTAS APANELADAS DE TORNILLO INCLUIDO INSTALACIÓN PARA OBRA “MEJORAMIENTO DE CAPACIDAD PRODUCTORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. HEROINAS TOLEDO DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE CONCEPCIÓN - JUNÍN”
  - b. Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Concepción, el pago de la suma de S/.30,910.00 (treinta mil novecientos diez con 00/100 soles) a favor de la demandante Okapi S.R.L. por la prestación de bienes, conforme al contrato N° 133-2013-UA/MPH, ADQUISICIÓN DE PUERTAS APANELADAS DE TORNILLO INCLUIDO INSTALACIÓN PARA OBRA “MEJORAMIENTO DE CAPACIDAD PRODUCTORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. HEROINAS TOLEDO DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE CONCEPCIÓN - JUNÍN”
  - c. Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Concepción, el pago de S/.40,000.00 (cuarenta mil soles con 00/100

soles) a favor de la demandante Okapi S.R.L. por concepto de daños y perjuicios.

- d. Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Concepción, el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso, a favor de la demandada OKAPI S.R.L. por concepto de daños y perjuicios.
- A continuación, y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42º del Reglamento de Arbitraje, el Arbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

**MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA DEMANDANT OKAPI S.R.L.**

- Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito de demanda presentado el día 29 de setiembre de 2017, a, b, c, d, f, g, h, i, j, k, l, m, n, detallados en el numeral 5. MEDIOS PROBATORIOS.
- Respecto al medio probatorio señalado en la letra “o” del numeral 5.MEDIOS PROBATORIOS, se admite, siendo que el costo de dicha actuación deberá ser asumida por la parte que lo propuso.
- Se admiten los medios probatorios señalados en las letras p, q, r, s, cuyas actuaciones se programaron de la siguiente manera:
- Actuación de los medios probatorios p, q, r se programaron para el día 18 de mayo y el medio probatorio s- declaración de parte, para el día 25 de mayo del 2018.

**MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDADA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN**

- No hay medios probatorios que actuar al no haber presentado escrito de contestación de la demanda.

## **VII. AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

- Que, mediante resolución número 07 de fecha 14 de mayo del 2018, se reprograma la audiencia programada para el día 18 de mayo, fijándose nueva fecha para el lunes 21 de mayo del 2018, en la que se actuarían los medios probatorios “p, q y r” y quedando con fecha señalada para la actuación del medio probatorio “s”, para el día viernes 25 de mayo del 2018.
- Con fecha 21 de mayo del 2018 se llevó a cabo la actuación de los medios probatorios “p, q, r” con asistencia de ambas partes, siendo que la representante de la Municipalidad Provincial de Concepción se compromete a entregar algunos documentos el 25 de mayo del 2018, fecha de la otra audiencia de actuación de medios probatorios.
- El 25 de mayo del 2018 se llevó a cabo la actuación del medio probatorio con asistencia de ambas partes, adjuntando ambos partes documentos que consideran válidos para la solución de conflictos. Y quedando pendiente la actuación del medio probatorio “S” esta se reprograma para el día primero de junio del 2018.
- Que, el 01 de junio del 2018 se llevó a cabo la actuación del medio probatorio “s”- declaración de parte del representante legal de la Municipalidad Provincial de Concepción, con arreglo al pliego interrogatorio que se acompaña en el anexo 1-Ñ de la demanda.

## **VIII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

- Con fecha 11 de julio del 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la presencia de la parte demandante OKAPI S.R.L, y dejando constancia de la inasistencia de la parte demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN, pese ha haber sido notificada de manera anticipada.

## **IX. PLAZO PARA LAUDAR**

- Mediante Resolución N° 09 de fecha 27 de julio del 2018, el Árbitro Único declaró el cierre de la Instrucción del proceso arbitral y fijó como plazo para la emisión del laudo treinta (30) días hábiles.

## **X. CUESTIONES PRELIMINARES**

- Como acto previo al análisis de los puntos controvertido establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Arbitro Único declara:
  - a. Que ha sido designado de conformidad a Ley y las partes no han recusado a sus miembros actuales.
  - b. Que ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente.
  - c. Que ha desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
  - d. Que las partes han ejercido su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales.
  - e. Que procede a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Árbitro Único

## **XI. MATERIA CONTROVERTIDA**

- De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 24 de abril del 2018, en el presente caso corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.
- Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos fijados, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
- Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “*Comunidad o Adquisición de la Prueba*”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba”*

*o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”<sup>14</sup>*

## **XII. MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA DEMANDA**

### **1. PRIMER PUTO CONTROVERTIDO**

*“Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Concepción, declare por emitida o aprobada la conformidad de los servicios prestados por la demandante Okapi S.R.L. respecto al contrato N° 133-2013-UA/MPH, ADQUISICIÓN DE PUERTAS APANELADAS DE TORNILLO INCLUIDO INSTALACIÓN PARA OBRA “MEJORAMIENTO DE CAPACIDAD PRODUCTORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. HEROINAS TOLEDO DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE CONCEPCIÓN - JUNÍN”.*

#### **Posición de la demandante OKAPI S.R.L.:**

La demandante sustenta su pretensión, en lo siguiente:

- Señala que el 31 de octubre de 2013, se generó la Orden de Compra N° 000516 por el concepto de adquisición de puertas apanaladas de madera tornillo incluido instalación para la obra "Mejoramiento De La Capacidad Productora De Servicios Educativos de la I.E. Heroínas Toledo Del distrito y provincia de Concepción- Junín" consecuencia de la adjudicación de mayor cuantía N° 11-2013.CEP/MPC, por el importe de S/.30,910.00.

---

<sup>14</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. *“Medios Probatorios en el Proceso Civil”*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

- Estando a la conformidad N° 114-2014P/A/A. MPC (29/11/14), se adjuntó la factura N° 001-0384, con fecha 16 de Diciembre del 2014 (la misma que ha sido declarado ante SUNAT), por el monto de S/. 30,910.00 Nuevos Soles y contándose con el respectivo Informe N° 014-2014-JOP/GDUO/MPC, de fecha 19 de diciembre de 2014, emitido por el Ing. PROVE Acuña AMORÍN, jefe de Obras Publicas de la MPC, para el pago respectivo.
- La cual fue ratificado mediante el informe N° 058-2015/JOP/GDUO de fecha 10 de marzo de 2015 firmando por Ing. Carlos Santos Bonilla, en el cual sugiere el pago, puesto que nuestro orden de compra, cuenta con todos los requisitos y las conformidades de ley.

**Posición de la demandada Municipalidad Provincial de Concepción:**

- Que, no está de acuerdo y no declara por emitida, ya que la primera conformidad N° 14-2014, de dichos servicios de fecha 19/12/2014, fue emitida por la anterior gestión, esta conformidad fue dada sin una revisión detallada de los servicios prestados por la empresa, Grupo Okapi S.R.L., pasando por alto las observaciones de dicho servicio.
- Que, en autos existe un informe N° 114-2014-P/A/A MPC, donde señala haberse levantado las observaciones técnicas hechas al servicio prestado. Aparentemente los funcionarios que emitieron dicho informe no fueron minuciosos a la revisión de la subsanación de dichas observaciones. Porque dichos servicios de la obra “Mejoramiento de la capacidad Productora la Provincia de Concepción, (puertas apaneladas de tornillo), a la fecha siguen presentando irregularidades, hay un gran deterioro en dichas puertas,

(rajaduras enormes, desprendimiento de las puertas y las puertas fueron colocadas sin tarugos, producto de esto es que las puertas presentan desprendimiento).

- Que, por un estado de necesidad, la demandada viene refaccionando las puertas.

#### **Posición del Árbitro Único:**

- Para efectos de determinar la posición del árbitro Único, a fin de resolver las pretensiones materia de la presente controversia, debemos previamente analizar los alcances del Contrato, así como de las adendas firmadas por las partes.
- Así tenemos que el Contrato de Prestación de Servicios suscrito por las partes con fecha 29 de octubre del 2013, señala en su cláusula Tercera que “el objeto del presente contrato es la adquisición DE PUERTAS APANELADAS DE TORNILLO INCLUIDO INSTALACIÓN PARA LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD PRODUCTORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. HEROINAS TOLEDO DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE CONCEPCIÓN- JUNÍN”
- Acordaron las partes que la vigencia del Contrato tendría vigencia de VEINTICINCO DÍAS CALENDARIOS, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, concordante con la declaración jurada de plazo de entrega presentada por el contratado en la propuesta técnica.
- Considerando que tanto el Contrato de Prestación de Servicios suscrito por las partes con fecha 29 de octubre del 2014, así tenemos que:

**a. Respecto a emisión de la conformidad de la recepción e instalación del servicio prestado por la demandante:**

- En la cláusula quinta del contrato señala que “La conformidad de la recepción e instalación de las puertas estará a cargo del residente de Obra y con la respectiva aprobación de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras quienes indicarán la conformidad de la elaboración de las puertas según el plano y la correcta instalación de la misma.

**b. Respecto de la valoración de la prueba actuada en el proceso para establecer las obligaciones contractuales de las partes:**

- Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos fijados, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.
- En ese sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
- Asimismo, debe tenerse en cuenta, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 43º del Reglamento de Arbitraje “El Arbitro único tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o actuación de las pruebas que estime necesarias. También señala el artículo 44º del referido Reglamento que

el Arbitro Único tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Arbitro único.

- Respecto a los medios probatorios aportados por las partes se tiene, el Informe N° 114-2014-P/A/A MPC, la misma que es emitida por el residente de Obra Ingeniero Prove Acuña Amorín, dirigida al Arquitecto Milner Espinoza Victoria, con fecha 26 de noviembre del 2014, por la cual comunica que la empresa Okapi S.R.L. con R.U.C. 20486704404, ha levantado las observaciones técnicas que impedía su trámite de pago lo cual se realizó en el mes de setiembre y que a la fecha se encuentra, por lo que se otorga la conformidad a la confección de puertas apaneladas de la obra “Mejoramiento de la capacidad productora de los servicios educativos de la I.E. Heroínas Toledo provincia de Concepción”.
- Asimismo se indica que el monto es de S/.30,910.00 soles y adjunta los documentos: Contrato N° 133-2013-UA/MPC, orden de compra- guía de internamiento N° 000516, Acta de corte de obra, Informe solicitado, Factura N° 000320-RUC N° 20486704404.
- Es decir conforme a la cláusula quinta del contrato, se ha cumplido con que el residente de obra haya emitido su informe dirigiéndolo a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras quienes indicarán o no la conformidad de la elaboración.
- Asimismo se tiene el medio probatorio Informe N° 14-2014/JOP/GDUO/MPC, se tiene que el ingeniero Prove Acuña Amorín informa a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras, que la demandante Okapi SRL ha cumplido con presentar la confección de las puertas apaneladas y habiendo cumplido con levantar sus observaciones

de dichas puertas apaneladas, esa jefatura da la conformidad del servicio de la obra.

- Que, al respecto, se tiene que, de los medios probatorios, la Gerencia de Desarrollo Urbano y de Obras ha recibido en el año 2014 las conformidades del jefe de Obras Públicas y asimismo del residente de obras conforme se estipula en la cláusula quinta del contrato, sin embargo hasta la fecha está pendiente que indiquen la conformidad de la elaboración de las puertas según el plano y la correcta instalación de la misma.
- Que, de los documentos presentados por la Procuradora pública de la Municipalidad Provincial de Concepción se tiene que presenta el Informe N° 0370-2018/GODUR/MPC, de fecha 21 de mayo del 2018, por la cual el Gerente de Desarrollo de Obras, Desarrollo Urbano y Rural hace llegar el informe de la visita a la I.E. "Heroínas Toledo" para verificar el estado situacional de las puertas de madera, en la cual se han adjuntado fotografías en las cuales los parantes que deberían ser de 6 son de 4, que no haya tarugos en la puerta sino pernos lo cual no sería un procedimiento correcto, que no ha habido un adecuado secado de la madera, ocasionando levantamientos de la madera, así como el espesor, de la puerta que debería ser de 5cm, es de 4 cm.
- Asimismo, a dicho escrito la Procuradora ha presentado el Informe N° 309-2018/GODUR/MPC, de fecha 24 de abril del 2018, por la cual el Gerente de Obras, Desarrollo Urbano y Rural Informa que se ha efectuado el gasto de S/.2,000.00 (dos mil soles) para la reparación de puertas, adjuntado a dicho informe la conformidad el Informe N° 290, de fecha 19 de abril del 2018, el informe N° 0348-2018- WOH-JO/MPC, por la cual se informa la visita de la demandada Okapi SRL que coordinó con el consultor de la liquidación Técnica y Finanzas

quien iba a considerar el pago pendiente como deuda de la obra, ya que el representante mostró el contrato , y los informes de conformidad. Y asimismo adjunta el informe N° 079-2018-JPQ-ODCGRD/MPC, de fecha 16 de abril del 2018, que detalla las reparaciones efectuadas a las puertas de la I.E. “Heroínas Toledo”.

- En este caso se debe tener presente que los documentos presentados por la parte demandada, son de fecha reciente, correspondiendo todos ellos al presente año, debiéndose considerar que el contrato es del 29 de octubre del 2013, y las conformidades emitidas mediante los informes N° 114-2014-P/A/A MPC y N° 14-2014/JOP/GDUO/MPC son del año 2014, por la el residente de obras y jefe de obras ha dado su conformidad, remitiendo dicho informe a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, quien hasta la fecha ha emitido con emitir la conformidad conforme lo estipulado en la cláusula quinta del contrato.
- Que, en caso de haber existido alguna observación de los informes N° 114-2014-P/A/A MPC y N° 14-2014/JOP/GDUO/MPC, se debió observar en su oportunidad y asimismo seguir un debido procedimiento administrativo que observe y de ser el caso anule las conformidades antes señaladas. Sin embargo se puede dar cuenta que hasta la fecha dichas conformidades no han sido observadas ni mucho menos anuladas por lo que tienen la validez que les confiere, estando pendiente solamente la emisión de la conformidad respectiva en base a dichos informes, la misma que debe ser emitida por la Gerencia de Desarrollo de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, conforme lo estipula el artículo quinto del contrato.
- Que, se debe considerar, que las observaciones señaladas por la parte demandada no acreditan responsabilidad en la parte demandante, pues

debe considerarse que los informes que adjunta son recientes, todos correspondientes al presente año cuando ya el presente proceso estaba en curso, por lo cual definitivamente no se ha acreditado que los supuestos daños de las puertas hayan sido ocasionadas por un mal servicio de la parte demandante o por descuido o deterioro por los años que ya han pasado. Además cabe mencionar que dichos documentos por si solos no anulan las conformidades emitidas por el Jefe de Obras y Residente de Obras en el año 2014, siendo que no se ha seguido un procedimiento administrativo para su anulación ni observación, lo cual en tal caso debió ser notificado a la parte demandante a fin de que ejerza su defensa.

- En ese sentido el árbitro único concluye que, no habiendo documentos que acrediten que los informes de egresos por reparación de las puertas apaneladas hayan sido por un mal servicio de la parte demandante, máxime que dichos informes se han realizado en el presente año, habiendo transcurrido aproximadamente cuatro años desde la fecha de emisión de conformidad de la obra por el residente de obras; y no habiendo procedimiento administrativo alguno que observe ni que anule dichas conformidades N° 114-2014-P/A/A MPC y N° 14-2014/JOP/GDUO/MPC emitidas por el Jefe de Obras y Residente de obras, entonces se debe continuar con el trámite respectivo señalado en la Cláusula quinta del contrato, es decir con la respectiva aprobación de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras quien deberá indicar la conformidad según los informes N° 114-2014-P/A/A MPC y N° 14-2014/JOP/GDUO/MPC y los documentos que se adjuntan a las mismas.

## 2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

***“Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Concepción, el pago de la suma de S/.30,910.00 (treinta mil novecientos diez con 00/100 soles) a favor de la demandante Okapi S.R.L. por la prestación de bienes , conforme al contrato N° 133-2013- UA/MPH, ADQUISICIÓN DE PUERTAS APANELADAS DE TORNILLO INCLUIDO INSTALACIÓN PARA OBRA “MEJORAMIEBTO DE CAPACIDAD PRODUCTORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. HEROINAS TOLEDO DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE CONCEPCIÓN - JUNÍN”***

### **Posición de la demandante OKAPI S.R.L.:**

La demandante sustenta su pretensión, en lo siguiente:

- El 31 de octubre de 2013, se generó la Orden de compra N° 000516 por el concepto de adquisición de puertas apanaladas de madera tornillo incluido instalación para la obra "Mejoramiento De La Capacidad Productora De Servicios Educativos en la I.E Heroínas Toledo del Distrito y Provincia De Concepción - Junín.", consecuencia de la Adjudicación De Mayor Cuantía N° 11-2013.CEP/MPC, por el importe de S/. 30,910.00.
- Estando a la conformidad N° 114-2014P/A/A. MPC (29/11/14), se adjuntó la factura N° 001-0384, con fecha 16 de Diciembre del 2014 (la misma que ha sido declarado ante SUNAT), por el monto de S/.30,910.00 Nuevos Soles y contándose con el respectivo Informe N° 014-2014-JOP/GDUO/MPC, de fecha 19 de diciembre de 2014, emitido por el Ing. PROVE Acuña AMORÍN, jefe de Obras Publicas de la MPC, para el pago respectivo.

- La cual fue ratificado mediante el informe N° 058-2015/JOP /GDUO de fecha 10 de marzo de 2015 firmando por Ing. Carlos Santos Bonilla, en el cual sugiere el pago, puesto que nuestro orden de compra, cuenta con todos los requisitos y las conformidades indicadas líneas arriba.
- Habiéndose solicitado reiteradamente a su despacho se realice los trámites necesarios para la cancelación de la deuda por la prestación ya indicada mediante las cartas N° 010 de fecha 21/01/2015, N° 0512 de fecha 13/05/2015 , carta de fecha 19/11/2015 y la N° 01028 de fecha 28/10/2016, así como los intereses a la fecha, puesto que los bienes están en pleno uso, como también dicha obra ya fue inaugurada y el no pago nos afecta económicamente y trasgrediendo la normatividad de la Ley Contrataciones del Estado vigente, la misma que indica que se deberá generar intereses a favor de nuestra empresa.
- El pago de la adquisición de puertas apanaladas de tornillo incluido instalaciones para la obra "Mejoramiento de la capacidad productora de servicios educativos de la I.E. Heroínas Toledo del distrito y provincia de Concepción - Junín", bienes entregados de acuerdo al contrato N° 133-2013-UA/MPC y establecido en la Cláusula quinta.- Forma de pago.- La Municipalidad se obliga a pagar la contraprestación a el proveedor con cheque en nuevos soles, el cual se realizará en un solo pago al 100% del monto contractual a la instalación final de las puertas en la obra "Mejoramiento de la capacidad productora de servicios educativos de la I.E Heroínas-Toledo del distrito y provincia de Concepción Junín", luego de la recepción forma de los documentos solicitados, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento

de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la recepción e instalación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los (10) días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los (10) días siguientes. Procedimiento que el Demando no cumplió.

- En el caso de contratos de prestación de bienes, como el que nos ocupa, no ha condicionado el pago al contratista a la aprobación de una liquidación -como sí sucede en los contratos de consultoría de obras-: por tanto, el contrato de servicios culminará una vez realizado el pago, siempre que previamente se haya emitido la conformidad de la prestación. Esto es, en los contratos de prestación de bienes el pago al contratista se encuentra condicionado a que la Entidad previamente haya emitido la conformidad de la prestación acordada o de la última prestación, cuando se haya pactado la ejecución de más de una; por tanto, mientras la Entidad no emita la conformidad, no se genera el derecho al pago del contratista.
- En ese entender, la normativa de contrataciones del Estado establece que los contratos de servicios culminan una vez efectuado el pago correspondiente, para lo cual, la Entidad debe haber emitido previamente la conformidad de la prestación acordada o de la última prestación, cuando se haya pactado la ejecución de más de una prestación de bienes.

**Posición de la demandada Municipalidad Provincial de Concepción:**

- Refiere que no puede cancelar dicho monto debido a que no reconoce la conformidad N° 14-2014, de dichos servicios de fecha 19/12/2014, emitida por la anterior gestión, por lo tanto no habría una recepción del servicio.

**Posición del Árbitro Único:**

- Que, a la cancelación del pago de la suma de S/.30,910.00 (treinta mil novecientos diez con 00/100 soles), a favor de la demandante Okapi S.R.L. por la prestación de bienes, conforme al contrato N° 133-2013-UA/MPH, ADQUISICIÓN DE PUERTAS APANELADAS DE TORNILLO INCLUIDO INSTALACIÓN PARA OBRA “MEJORAMIENTO DE CAPACIDAD PRODUCTORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. HEROINAS TOLEDO DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE CONCEPCIÓN - JUNÍN”, el árbitro ha considerado los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:
- Contrato N° 133-2013-UA/MPH, respecto a la forma de pago, conforme al contrato en la cláusula cuarta establece que, “el monto del presente del contrato, asciende a la suma total S/.30,910.00 (treinta mil novecientos diez con 00/100 nuevos soles), incluido los impuestos de ley y todo aquello que demande su correcta ejecución”
- Asimismo respecto a la forma de pago la cláusula quinta se establece que, “la Municipalidad se obliga a pagar la contraprestación a el proveedor con cheque en nuevos soles, el cual se realizará en un solo pago al 100% del monto contractual a la instalación final de las puertas en la obra “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD PRODUCTORA DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. HEROINAS TOLEDO

DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE CONCEPCIÓN - JUNÍN".

Luego de la recepción formal de los documentos solicitados, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto el responsable de dar la conformidad de la recepción e instalación deberá hacerlo en un plazo que no excederá los 10 (diez) días de ser estos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los 10 (diez) días siguientes.

- Al respecto, de los medios probatorios aportados por las partes se tiene que existen las conformidades emitidas por el residente de obras conforme los informes N° 14-2014/JOP/GDUO/MPC y N° 114-2014-P/A/A MPC, las mismas que han sido puestas de conocimiento al área de Gerencia, desarrollo Urbano y Rural.
- Que, al respecto, se tiene que dichos informes no han sido materia de observación ni anulación a la fecha, siendo que estas conformidades son válidas, por lo que en la resolución del primer punto controvertido se ha advertido que a la fecha se encuentra pendiente la conformidad emitida por el Área de Gerencia y desarrollo Urbano y Rural, la misma que debe ser emitida en conformidad con los informes N° 14-2014/JOP/GDUO/MPC y N° 114-2014-P/A/A MPC.
- En ese sentido se tiene que le fundamento propuesto por la parte DEMANDADA, respecto a que no reconoce las conformidades de los informes N° 14-2014/JOP/GDUO/MPC y N° 114-2014-P/A/A MPC, tiene su sustento en que no se ha realizado adecuadamente el servicio por la DEMANDANTE, la misma que no ha levantado las observaciones que se le fueron señaladas y que a la fecha aún persisten dichas disconformidades del servicio, por lo cual ellos afirman que dichos informes a favor de la DEMANDADA se han emitido en una

gestión anterior y que asimismo no han pasado una adecuada supervisión, pasando por alto las deficiencias que existen.

- Respecto a los fundamentos de la parte demandada, siendo que la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos, se observa que autos no obran medios de prueba que sustenten dicha afirmación, en el sentido que no existe ningún informe de esas fechas que acredite que el servicio brindado por LA DEMANDANTE muestra observaciones y deficiencias, asimismo no existen procedimientos administrativos en contra de las conformidades otorgadas a favor DE LA DEMANDANTE, que las observen o anulen, por lo que dichos actos a la fecha tiene total validez, tampoco existen medios probatorios que acrediten que los funcionarios de la anterior gestión hayan realizado actos irregulares en este tipo de gestiones; por lo que conforme a los informes adjuntados solo se puede verificar que se ha realizado un informe detallando que LA DEMANDANTE ha cumplido con levantar las observaciones y que por tanto el Jefe de Obras le otorga la conformidad, poniendo esto de conocimiento a la Gerencia de Desarrollo de Desarrollo Urbano y Rural.
- Asimismo, se tiene de los medios probatorios aportados por la parte DEMANDADA, que los mismos corresponden a actuaciones realizadas en el presente año, cuando el presente proceso ya estaba en giro, habiendo transcurrido aproximadamente cuatro años desde que la DEMANDANTE recibió la conformidad por parte del residente de obras. Se debe tener en cuenta que, con el paso de los años las cosas se deterioran, y a veces se desgastan aún más si no se les da un adecuado mantenimiento o conservación, por ese motivo, los medios probatorios ofrecidos respecto a los daños actuales que existen en las puertas apaneladas son impertinentes ya se tratan de daños que existen a la fecha,

que se pudieron haber causado en el transcurso de este año, por el mal uso deterioro.

- Es decir, de los medios probatorios aportados por las partes se tiene de manera certera y válida los informes N° 14-2014/JOP/GDUO/MPC y N° 114-2014-P/A/A MPC, las mismas que si acreditan que la DEMANDANTE a cumplido con brindar el servicio pactado en el contrato, siendo en ese sentido que no se puede desconocer dichas conformidades, por lo que se debe ordenar a la parte DEMANDADA que cumpla con pagar la contraprestación a el proveedor con cheque en nuevos soles, el cual se realizará en un solo pago al 100% del monto contractual conforme lo advertido en la cláusula quinta del contrato.

## 2. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

*“Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Concepción, el pago de S/.40,000.00 (cuarenta mil soles con 00/100 soles) a favor de la demandante Okapi S.R.L. por concepto de daños y perjuicios”.*

### Posición de la demandante OKAPI S.R.L.:

La demandante sustenta su pretensión, en lo siguiente:

- En cuanto al cálculo del resarcimiento por daños y perjuicios ante el incumplimiento del contratista, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido disposición alguna sobre el particular; esa medida, resulta necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil.

- La disposición del artículo 1321 del Código Civil establece que "... queda sujeto a la indemnización dl daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo,...."
- El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.
- Si estamos a la conformidad N° 114-2014P/A/A. MPC(29/11/14) por los servicios prestados, habiéndose emitido la factura N° 001-0384, con fecha 16 de Diciembre del 2014 debidamente declarado ante SUNAT por el monto de S/. 30,910.00 nuevos soles y, además por el mérito del Informe N° 014-2014-JOP/GDUO/MPC, de fecha 19 de diciembre de 2014, emitido por el Ing. PROVE Acuña AMORÍN, jefe de Obras Publicas de la Municipalidad Provincial de Concepción y el informe N° 058-2015/JOP/GDUO de fecha 10 de marzo de 2015 firmando por Ing. Carlos Santos Bonilla, que recomienda el pago por los servicios prestados, se determina que la inejecución en el cumplimiento de la obligación esencial consistente en el pago por los servicios, es imputable a título de dolo atribuible a la deudora Municipalidad Provincial de Concepción, en aplicación del artículo 1318º del Código Civil, en razón legal y suficiente que deliberadamente no ejecuta la obligación, por lo que debe resarcir a GRUPO OKAPI S.R.L por los daños y perjuicios irrogados, a través de una indemnización, en razón legal y suficiente que si existía la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento para la ejecución de la obligación de pago de S/. 30,910.00 Nuevos Soles, más los intereses legales y moratorias.

- En ese orden de ideas, desconociendo arbitrariamente la disponibilidad resupuestal que garantiza que se cuenta con el crédito presupuestario suficiente para comprometer el gasto durante el ejercicio fiscal en curso, y así poder cumplir con las obligaciones de pago que se deriven de la contratación, La Municipalidad Provincial de Concepción manifiesta dolosamente el incumplimiento de pagar por el servicio ejecutado en su integridad.
- Sobre el particular, Arteaga Zegarra precisa que "(..) en el caso del contratista, se aplican las reglas del derecho común: los daños y perjuicios deben haberse producido efectivamente y, por ello, deben ser probados y cuantificados por quien alega haberlos sufrido; además, debe existir una causal entre el incumplimiento o cumplimiento inexacto de las obligaciones a cargo de la Entidad y el daño efectiva y directamente irrogado por aquel ... "
- Por tanto, el contratista, en la vía arbitral, puede solicitar la indemnización por los daños y perjuicios<sup>17</sup> irrogados como consecuencia de la inejecución de la obligación esencial de pago por la prestación aproximadamente 3 años los cuales no se nos cancelado, máxime que por mandato de la Cláusula décimo tercera.- Responsabilidad de las partes- .... Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que este corresponda. Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato .... ".

- Estos daños han causado a GRUPOOKAPI S.R.L disminución en su capacidad de trabajo y en el factor económico puesto que se ha visto en la necesidad de acudir por apoyo para la gestión de la ejecución del pago mediante el contrato de servicios de Carlos Alejandro Álvarez Zavaleta por un monto de S/. 3,000.00, con los consecuentes gastos que esto conlleva.
- El daño ha ocurrido por la existencia de una conducta dolosa de la municipalidad provincial de concepción. Ello significa que en base a las reglas de la experiencia y el sentido común, o sobre la base de la opinión de expertos, se llega a la conclusión que la inejecución de la obligación de pago ocurrió por factores imputables a título de dolo a la municipalidad provincial de concepción.
- El hecho está en la esfera de control de la municipalidad provincial de concepción, en aplicación de la doctrina del RES IPSA, por lo que "debernos señalar que el hecho que la municipalidad provincial de concepción tenga el control exclusivo" implica que el control que ejerza sobre la situación sea tal, que las probabilidades de que el acto doloso ha causado por otras personas son remotas, razón por la cual está permitido inferir la voluntad y conciencia de inejecución de pago del demandado;
- El hecho generador del daño no pudo ser causado mediante algún tipo de contribución por parte de GRUPO OKAPI S.R.L; y,
- la municipalidad provincial de concepción tiene un conocimiento superior o mayor información con respecto a la inejecución de la obligación de pago. Este requisito busca viabilizar la actividad probatoria, colocando la carga de probar en quien se encuentra en mejor aptitud de hacerlo responsable ante la ausencia de pruebas, por

lo que, si en condiciones de probar el hecho que alega, pero la parte contraria sí puede probar en contra de lo alegado, entonces, el juzgador deberá invertir la carga de la prueba y solicitarle al demandado, que, en vista de su mejor posición sobre el hecho a probarse, es el llamado a probar en contra de lo alegado por su contraparte, ya que, de lo contrario, la decisión tomada podría ser desfavorable (luego de la valoración conjunta de todos los medios probatorios)

- Por lo tanto le asiste responsabilidad a la Municipalidad Provincial de Concepción Por el incumplimiento de su obligación esencia establecida en la Cláusula décimo Tercera del Contrato de servicios, sobre la Responsabilidad de las partes.- "...Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización
- Correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que este corresponda. Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato ....".
- El artículo NQ 1318Q del Código Civil que taxativamente expresa "Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación", de la norma en cuestión debo de manifestar que de los hechos de los demandados se evidencia la inejecución de sus obligaciones causando perjuicios a GRUPO OKAPI S.R.L.
- Estamos ante la existencia de responsabilidad civil por la concurrencia de cuatro requisitos:

**a. La ANTI-TURICIDAD del hecho imputado.**

- La violación de la regla genérica establecidas en la Cláusula décimo tercera del Contrato de servicios, sobre la Responsabilidad de las partes.- .... cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que este corresponda.
- Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato .... ". que impone el deber de actuar de tal manera que no se cause daño emergente, el lucro cesante y el daño moral;

**b. La relación de causalidad entre el hecho y el daño"".**

- Es decir, debe existir una relación de causalidad adecuada que permite atribuir el resultado. El nexo causal se constituye en el tercer requisito de orden fundamental de la responsabilidad civil, el que consiste en que debe existir una relación causa-efecto, esto es de antecedente- consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, de lo contrario no existirá responsabilidad Civil y no nacerá la obligación legal de indemnizar. Tiene que haber una determinada razón para que una determinada persona y no otra sea obligada a pagar, una razón que individualice a un presunto responsable dentro del universo de personas.

**c. Causalidad natural v causalidad jurídica.-**

- Paralelamente al causante físico, la ley crea un causante "jurídico". Entonces el análisis Causal de la responsabilidad no se basa en el orden natural de las cosas sino en la voluntad de la Ley, la misma que responde a finalidades antes que a mecanismos; entonces mientras la naturaleza está compuesta por causas eficientes (relación causa- efecto), el Derecho está compuesto por propósitos sociales que establecen vinculaciones entre los hechos con miras a la realización de ciertos valores o fines sociales.
- Por ejemplo tenemos en caso en que la víctima puede exigir el pago también a una tercera persona (empleador, Compañía de Seguros, etc.), que por mandato de la ley responde en vez del causante natural. La causalidad en Derecho se crea jurídicamente, por lo que aún en los casos que el Derecho reconoce como causa de algo aquello que constituye su causa natural, no es porque lo sea sino porque en ese caso particular, el Derecho ha conferido a la causa natural el carácter de causa jurídica.

**d. Causa adecuada.-**

- No todas las causas que necesariamente conducen a la producción de un daño pueden ser consideradas como causas propiamente dichas de tal daño; no todas estas causas obligan a su autor a participar como responsable en la reparación del daño. Se requiere que la causa sea adecuada, esto es idónea.
- VON KRIES decía que "puede considerarse que estamos ante una causa cuando la circunstancia bajo análisis tiene la naturaleza de producir normalmente el daño que ha condicionado" De esta manera la pregunta clave frente a la situación concreta es: "La acción u omisión del presunto responsable era por si misma

capaz de ocasionar normalmente este daño? Si se responde afirmativamente, conforme a la experiencia de declara que la acción u omisión era "adecuada" para producir el daño, y entonces éste es objetivamente imputable al agente"

- Para el Profesor Lizardo Taboada Cárdova, para que una conducta sea causa adecuada de un daño es necesario que concurran dos factores o aspectos:
  - Un factor "in concreto".- Se entiende en el sentido de una causalidad física o material, esto es que la conducta haya causado el daño concretamente.
  - Un factor "in abstracto": Se hace necesaria la concurrencia de este segundo factor, el que se entiende: "La conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado. Si la respuesta a esta interrogante es negativa no existirá una relación causal aun cuando se hubiere cumplido con e/factor in concreto. Es pues necesaria la concurrencia de ambos factores para que se configure una relación causal adecuada.

El daño es consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil contractual, ya que el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor; y,

#### e. Los factores de atribución

- Que pueden ser subjetivos como el dolo o la culpa, u objetivos conocen el caso de la responsabilidad objetiva"

- Cuando se presenta la responsabilidad contractual, el acreedor dispone de una pretensión que solo puede oponerse en tanto derecho a la prestación al deudor.
- En el campo contractual el monto depende del daño y la culpabilidad del deudor, será mayor si es producto de culpa grave o dolo.
- En la responsabilidad derivada por incumplimiento se resarcen los daños previsibles al momento del surgimiento de la relación obligacional
- El daño comprende además de la lesión del bien protegido, las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del bien protegido. De una lesión patrimonial pueden resultar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Se habla de un daño evento (lesión del interés tutelado) y de un daño consecuencia (daño emergente, lucro cesante y daño moral).
- "El daño no golpea en una sola dirección causando un solo tipo de consecuencias económicas, sino que por lo general hace estallar la situación en diferentes fragmentos económicamente dañinos: aquel que es atropellado por un vehículo puede necesitar pagar sus gastos de hospitalización, pero además tiene que comprar remedios, requiere pagar la ambulancia que lo llevó hasta el hospital desde el lugar del accidente, puede necesitar tratamiento psiquiátrico, quizás va a tener que someterse a una costosa rehabilitación por varios meses, paralelamente pierde un negocio importante debido a su hospitalización y además no se encuentra en aptitud de trabajar para mantener a su familia durante un largo tiempo, etc. "

- El comportamiento de la Municipalidad Provincial de Concepción consistente en el incumplimiento de su obligación esencia establecida en la Cláusula décimo tercera del Contrato de prestación de bienes, sobre la Responsabilidad de las partes- .... cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente, ha dado lugar a resultados perjudiciales tanto patrimoniales como extra patrimoniales, los que deben ser indemnizados porque se dan las condiciones necesarias para ello. Particularmente en el caso de los daños inmateriales, que lesionaron objetivamente los derechos de la personalidad de una persona jurídica.

### **Daño patrimonial**

### **Daño Emergente**

- Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato conocido también como la disminución de la esfera patrimonial del dañado. Dicho en otras palabras, la indemnización del daño emergente es la que pretende restituir la pérdida sufrida en el valor comercial y real del monto de S/. 30,910.00 Nuevos Soles, perdiendo su valor efectivo con relación a la inflación, por lo que mi poder adquisitivo descendido considerablemente, lo que amerita una indemnización en el monto de S/.20,000.00.
- En resumen, La doctrina mayoritaria lo conceptúa "como el perjuicio efectivamente sufrido, es un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, por la por la in ejecución de la obligación ha debido

tiempo", refiriéndonos específicamente a los daños y perjuicios sufridos por parte de GRUOOKAPI S.R.L, específicamente a la perdida de solvencia económica perjudicándose dolosamente, que es relevante para que la presente demanda deba ser declarada fundada en su oportunidad.

**Lucro cesante:**

- Consiste en el no incremento del patrimonio del dañado, también se dice que es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado, en consecuencia será aquello que ha sido 9 será dejado de ganar a causa del acto dañino o aquello que hubiera podido ganar y no lo hizo por causa peldaño. Entonces, en el lucro cesante hay un impedimento a que se enriquezca legítimamente GRUOOKAPI S.R.L, por la no oportuna ejecución del pago de S/. 30,910.00, imposibilitando su inversión permanente en similares actividades económicas y obtener renta durante los 3 años aproximadamente del incumplimiento injustificado del pago, por lo que ha dejado de percibir un monto aproximado de S/. 10,000.00 nuevos soles.
- El lucro cesante se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en el supuesto de no haber tenido lugar el hecho dañoso.
- El principio básico para determinar el lucro cesante es el que éste se delimita por un juicio de probabilidad.
- "... Esto no significa que el daño emergente sea presente, mientras que el lucro cesante es futuro. La fecha para considerar el pasado, presente y futuro en este caso es el de la sentencia. Desde esta perspectiva tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden

ser pasados, presentes o futuros. El lucro cesante es siempre futuro con respecto al momento del daño .... "

- En resumen, La doctrina mayoritaria lo conceptúa como "... la ganancia de que fue privado el damnificado GRUPO OKAPIS.R.L, consiste en la frustración de una ganancia o de la utilidad que haya dejado de percibir como acreedor de la obligación por la falta del oportuno cumplimiento ...".

### **Daño extra patrimonial.-**

- Dentro de la sistemática actual del Código Civil Peruano, la categoría de daño extrapatrimonial o subjetivo, comprende el daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y el daño moral, expresada en sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento tanto físico como psíquico, padecidos por la víctima, que por lo general son pasajeros y no eternos.

### **Daño Moral y Daño a la persona**

- Este tipo de daño se denomina también "daño no patrimonial", "daño extra patrimonial", "daño extraeconómico", "daño biológico", "daño a la integridad psicosomática", "daño a la vida de relación", entre otros.
- El daño moral, es el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. También se entiende

daño moral como un dolor, un sentimiento de pena, un sufrimiento, un turbamiento.

- Si bien daño a la persona y daño moral son idénticos en cuanto a su contenido no patrimonial, ambos difieren pues la relación entre el primero y el segundo es de género a especie.
- La persona jurídica es titular del derecho al honor en el sentido de entender el daño moral como aquél que se lesionaría al perder el prestigio profesional o buen nombre.
- El daño a la persona jurídica por su parte, se le conoce también como daño subjetivo, esto es el daño ocasionado al sujeto de derecho por el accidente de tránsito viendo afectada su capacidad de confiabilidad en el transporte público de pasajeros.
- El daño a la persona se presenta como una sub especie del daño moral y fue introducido como una novedad en el Código Civil de 1984, promovida por el doctor Carlos FERNÁNDEZ SESSAREGO. "Según este jurista, la distinción clásica entre el daño patrimonial y el daño no patrimonial admitiría una subdivisión: el daño extra patrimonial y estaría conformado por el daño moral y por el daño a la persona. Este último sería "el que lesionaría a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial ", En cambio, el daño moral habría quedado reducido al "dolor de afición, pena sufrimiento"
- La Empresa GRUPO OKAPI S.R.L como persona jurídica tiene derecho de la personalidad.
- Desde la perspectiva del CIVIL LAW, ZOPPINI señala que: "... existe una aplicación analógica de la norma que protege los derechos de las personas que debe informarse con un criterio esencialmente funcional: no se protege la dignidad, la

autodeterminación, el libre desarrollo de la persona, porque se realiza a través de un procedimiento análogo se predispone un sistema de tutela idóneo para permitir la realización de los fines de la persona jurídicas ... "

- Aúna en dicha posición ZENO-ZENCOVICH quien señala que: Se puede decir que dichos entes presentan, de manera más o menos compleja, alguno de los aspectos de carácter moral e ideal los cuales son tutelados por analogía porque se trata de una norma que concierne equivalente a los atributos de la persona humana ...".
- El Tribunal Constitucional señala lo siguiente: ".....sin embargo, aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la "imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección ..."
- La sentencia de casación de la Corte Suprema que establece que las personas jurídicas son pasibles de daños morales es Cas. N° 2673-2010-Lima.
- El Derecho al honor, consideración o fama y la Protección del valor de afección sobre ciertos bienes, cuya afectación genera la obligación de indemnizar por daño moral.

- Este derecho debe entenderse como la facultad de que gozan todas las personas jurídicas, al igual que las individuales, de que se les considere dignas de respeto y consideración, de tal manera que su fama y reputación queden resguardadas.
- Es pertinente incluir dentro de esta categoría de derechos extra patrimoniales, el derecho de las personas jurídicas a que se respete su imagen, entendida como la reputación, línea de comportamiento o prestigio que tiene en el mercado.
- Entonces mi representada GRUPO OKAPI S.R.L como persona jurídica tiene derecho a la buena reputación en el ordenamiento jurídico peruano
- En consecuencia, GRUPO OKAPI S.R.L es capaz de sufrir un perjuicio moral, con exclusión tan sólo de una ofensa a los sentimientos afectivos. Si una persona moral no tiene corazón, posee un honor y una consideración. Si éstos reciben un ultraje, la agrupación sufre un perjuicio moral.
- La Empresa GRUPO OKAPI S.R.L, tiene el derecho de obtener reparación del daño infringido a los derechos morales que éstas poseen por su calidad de tal, como por ejemplo su nombre, su reputación y su honor.
- En este caso, si bien La Municipalidad Provincial de Concepción dolosamente manifiesta el incumplimiento de la obligación esencial para pagar la contraprestación a la Empresa GRUPO OKAPI S.R.L en el 100% del monto contractual a la instalación final de las puertas en la obra "Mejoramiento de la capacidad productora de servicios educativos de la I.E Heroínas Toledo del distrito y provincia de Concepción +Junín", luego de la recepción forma de los documentos

solicitados, también es verdad que la Empresa GRUPOOKAPI S.R.L en el ámbito donde desarrolla su actividad cuentan con un valor afectivo que supera toda consideración patrimonial.

- El buen sentido nos lleva a colegir que la Empresa GRUPOOKAPIS.R.L, además de la pérdida material sufrida, experimento un daño moral cuya manifestación no requiere que la persona jurídica posea sentimientos o aspectos psicológicos, en tanto y en cuanto que constituye maltrato a la dignidad de la persona hacer solicitar reiterada e inútilmente para que realicen los trámites para la cancelación de la deuda por la prestación de bienes ya indicada mediante las cartas N° 010 de fecha 21/01/2015, N° 0512 de fecha 13/05/2015, carta de fecha 19/11/2015 y la N° 01028 de fecha 28/10/2016 , a pesar de la existencia de la conformidad N° 114-2014P/A/A. MPC (29/11/14), el Informe N° 014-2014-JOP/GDUO/MPC, de fecha 19 de diciembre de 2014, y el informe N° 058-2015/JOP/GDUO de fecha 10 de marzo de 2015 que recomiendan la ejecución del pago, y sin tener en cuenta que los bienes materia del contrato de servicios ya están en pleno uso, como también dicha obra ya fue inaugurada y el no pago nos afecta económicamente y trasgrediendo la normatividad de la Ley Contrataciones del Estado vigente, la misma que indica que se deberá generar intereses a favor de nuestra empresa.
- El incumplimiento doloso de la obligación esencial para pagar la contraprestación la Empresa GRUPOOKAPI S.R.L en el 100% del monto contractual, ocasiono sostensiblemente en la reducción del número de clientes, en tanto y en cuanto que la capacidad de la Empresa GRUPO OKAPI S.R.L para interactuar en la sociedad

ha sido menoscabada, lo que ha conllevado a una indemnización de S/. 10,000.00.

- Exijo una indemnización por daños y perjuicios porque se afectó gravemente la credibilidad la Empresa GRUPO OKAPI S.R.L. Dicho derecho está conformado por la posición que tiene la empresa en el ámbito donde desarrolla su actividad. En consecuencia, será susceptible de tutela resarcitoria cuando alguien atente contra dicho derecho. En el derecho comparado se le otorga protección a la buena reputación de las personas jurídicas en lo que se refiere a dicho derecho de la personalidad. Podemos pensar en la noticia que divulga una empresa rival con la finalidad de perjudicar el prestigio de la empresa de la competencia.
- El daño moral que incluye desprecio personal y profesional, teniendo en cuenta que el daño moral es la lesión a los sentimientos o al aspecto psicológico de la víctima, traducido al caso concreto la desesperación, sufrimiento y quebrantamiento de la moral ocasionado a su persona, así como a su familia, ya que se encuentran en desamparo económico, el recurrente como padre de familia es el único que solventa los gastos en mi hogar, y al dar por resuelto dicho acto contractual le afecta en este aspecto, aunado a ello que esta situación ha genera comentarios negativos dentro de la comunidad de la orden, especialmente en el ámbito del transporte.
- Es preciso señalar que la pretensión indemnizatoria de suma determinada de dinero no le hace perder su calidad de deuda de valor, en la medida que su objeto no es un

número determinado de monedas, sino el resarcimiento de un daño que tiene su origen en una relación contractual, en la que el mismo se encuentra en conexión con el acto ejecutado por el responsable, razón por la cual la reparación o indemnización debe ser integral y plena.

**Posición de la demandada Municipalidad Provincial de Concepción:**

- La demandada refiere que, no le corresponde asumirlos, siendo que dichos costos deben ser asumidos por la demandante a favor de la Municipalidad Provincial de Concepción, pues le viene lesionando económicamente hasta la fecha.

**Posición del Árbitro Único:**

- La indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. En este sentido se pronuncia el artículo 1101 del Código Civil: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.”
- Las indemnizaciones por daños y perjuicios se clasifican en dos clases, en función de su procedencia. Contractuales son las que debe pagar un deudor en caso de incumplir una obligación contractual, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento. Extracontractuales son

aquellas que no proceden de un contrato. Su causa se debe a una acción dolosa o culpable que provoca un daño a otras personas.

- Por otra parte, la indemnización por daños y perjuicios, con independencia de su origen o procedencia, tiene por objeto indemnizar al acreedor de las consecuencias perjudiciales causadas por el incumplimiento de la obligación o por la realización del acto ilícito. Siendo esta indemnización preferentemente de carácter pecuniario (salvo en determinados supuestos de obligaciones extracontractuales que pueden dar lugar a una reparación específica), se debe proceder a valorar económicamente distintos aspectos o componentes que si bien, son fácilmente teorizables, plantean en la práctica notorias dificultades de concreción. En este sentido, el artículo 1106 del Código Civil establece que: “La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.”
- El citado precepto da cobertura legal al denominado daño emergente y lucro cesante. El daño emergente es el daño o pérdida sufrida por el acreedor y el lucro cesante la ganancia dejada de obtener a consecuencia del incumplimiento contractual o de la acción u omisión generadora de la responsabilidad extracontractual.
- La jurisprudencia normalmente exige un criterio restrictivo en la valoración de la prueba en los casos de fijación del quantum indemnizatorio, remitiendo su valoración a los criterios generalmente aplicados por los órganos judiciales. Así las Sentencias del Tribunal Supremo (STS) de 25 de marzo de 1991 y de 26 de marzo y 19 de junio de 2007 establecen que: “la función de calcular los daños indemnizables es atribuida exclusivamente por la doctrina jurisprudencial a los órganos

judiciales, quienes lo llevarán a cabo caso por caso valorando las probanzas unidas a las actuaciones, sin que puedan hallarse sujetos a previsión normativa alguna, que por su carácter general no permite la individualización del caso concreto”. Es decir, si bien el incumplimiento de una obligación puede dar lugar a indemnización, ello “no significa que se haya abandonado la doctrina general de que el incumplimiento contractual no genera el desencadenamiento inexorable de los daños y perjuicios y su reparación, y que, por ende, incumbe a la parte reclamante la carga de la prueba de su existencia y cuantía”

- El daño moral se suele definir como todo aquel daño que no tiene naturaleza puramente patrimonial y podrían concebirse como todo aquellos que afectan a los bienes o derechos inmateriales de las personas. La Jurisprudencia tiende a admitir que todos los daños, patrimoniales o morales, siempre que sean reales y se hayan probado, dan lugar a la correspondiente reparación.
- En el presente caso, si bien la parte demandante ha expresado que la falta de cumplimiento por parte de la demandada le ha generado daños y perjuicios, cabe mencionar que en autos no existen medios probatorios que sustenten los daños ocasionados, por lo que, conforme a la actuación de medios probatorios el Árbitro Único considera que resulta improcedente la indemnización por daños y perjuicios solicitada por LA DEMANDADANTE, por cuanto no existen medios probatorios que sustenten los daños que la misma ha sufrido y por tanto tampoco se puede determinar una cuantía.

## 2. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

*“Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Concepción, el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso, a favor de la demandada OKAPI S.R.L. por concepto de daños y perjuicios”.*

### Posición de la demandante OKAPI S.R.L.:

La demandante sustenta su pretensión, en lo siguiente:

#### Pago de los intereses.

- Si, en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, ésta reconocerá a favor del contratista intereses legales y moratorias correspondientes, salvo que dicho atraso se deba a caso fortuito o fuerza mayor (Base Legal: Artículo 482 de la Ley de Contrataciones del Estado).

#### Costos y costas.

- Si aparece que la in ejecución en el cumplimiento de la obligación esencial consistente en el pago por los servicios ejecutado en su integridad, es imputable a título de dolo atribuible a la deudora Municipalidad Provincial de Concepción, ocasionado forzadamente promover la demanda arbitral, entonces debe asumir el íntegro de las costas y costas del arbitramento, en aplicación de la ley de arbitraje.

**Posición de la demandada Municipalidad Provincial de Concepción:**

- La demandada refiere que, no le corresponde asumirlos, siendo que dichos costos deben ser asumidos por la demandante a favor de la Municipalidad Provincial de Concepción, pues le viene lesionando económicamente hasta la fecha.

**Posición del Árbitro Único:**

**Respecto a los intereses legales:**

- El interés legal puede operar como contra- prestación por el uso del dinero o de cualquier otro capital, por haberlo pactado así las partes o por determinarlo la ley, en cuyo caso tendrá el carácter de retributivo. Así se presenta en el caso del artículo 1245 del Código Civil, según el cual, "cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal".
- También puede operar como indemnización para el caso de mora. Así ocurre, por ejemplo, en el supuesto que contempla el artículo 1324, primer párrafo, del Código Civil.
- De acuerdo con este dispositivo, "las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses mora torios".
- Precisa puntualizarse que el hecho de que en materia de responsabilidad no derivada de una relación obligatoria se devenguen intereses sobre el monto indemniza torio desde la fecha de producción del daño, no implica que deba considerarse que en tal caso opere la mora automática,

esto es, la constitución en mora del deudor sin necesidad de interpelación *-dies interpellat pro homine-*, ni que dichos intereses tengan la calidad de moratorios.

- En este sentido, participamos de la opinión de Ernesto C. Wayar, quien señala que, para sostener que en las obligaciones nacidas de hechos ilícitos los intereses corren a partir del momento de producción del daño, "resulta del todo innecesario recurrir a la teoría de la mora; más aún, pensamos que ésta no tiene aplicación posible en materia de obligaciones nacidas de hechos ilícitos. El principio de reparación integral, que gobierna todo el sistema de responsabilidad civil organizado por nuestro Código -se refiere al argentino, siendo aplicable el concepto al Código peruano-, proporciona un fundamento. Es decir, pensamos que los intereses de las sumas debidas en concepto de indemnización de daños corren desde el momento en que la víctima sufre efectivamente el perjuicio, con absoluta prescindencia de la situación de mora en que pudo o no incurrir el obligado; el principio que manda reparar íntegramente los daños que el obrar ilícito provoque, así lo impone"
- Tampoco puede afirmarse que exista mora en el cumplimiento de la obligación de indemnizar nacida de la violación del deber genérico de no dañar, pues dicha obligación es exigible sólo después de causado el daño.
- Teniendo en cuenta la naturaleza compensatoria de la indemnización en tales casos, debe descartarse el carácter moratorio de los intereses que debe devengar el monto de tal indemnización. Su naturaleza es más bien la propia de los intereses sancionatorios.
- Ahora bien, los intereses no generan intereses, salvo que previamente sean capitalizados. Así lo establecía de manera expresa el artículo 312 del

Código de Comercio, que quedó derogado al entrar en vigencia el Código Civil de 1984 en aplicación de su artículo 2112.

- Como es de verse en el presente caso, conforme los medios probatorios actuados, LA DEMANDADA no ha cumplido con emitir la conformidad a fin de que la DEMANDANTE pueda realizar el cobro respectivo, debiéndose considerar en este sentido que dicha orden debió ser emitida en el plazo de diez días de haber recibido el servicio, y el pago debió realizarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de haber sido emitida dicha la conformidad, esto conforme lo establecido en el artículo quinto del contrato.
- En ese sentido se debe tener como referencia la última fecha de conformidad otorgada a la DEMANDANTE por el residente de obras, y conforme al artículo quinto del contrato, contabilizar los diez días de plazo que la DEMANDADA debió cumplir la obligación de pago a fin de deducir el cálculo de los intereses legales conforme a ley.
- Para dicho cálculo se debe considerar la conformidad de servicios presentada por el residente de obras a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras, mediante informe N° 14- 2014/JOP/GDUO/MPC, de fecha 19 de diciembre del 2014, venciéndose el plazo de los diez días para que la DEMANDA cumpla con el pago el día 06 de enero del 2015; debiéndose calcular los intereses legales desde el 07 de enero del 2015 hasta la fecha, la misma que debe ser calculada al ejecutar el laudo arbitral.

#### **RESPECTO A LA CONDENAS DE COSTOS:**

- De conformidad con lo establecido en el artículo 57º del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, concordante con el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que:

- “El Arbitro Único fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del Árbitro Único; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Árbitro Único; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.
- En ese sentido, se aprecia que los conceptos solicitados por la demandante, corresponden a los costos que se han incurrido por la tramitación del presente arbitraje; con lo que, el Árbitro Único procederá a emitir un único pronunciamiento respecto a los costos que han derivado por las actuaciones efectuadas en el presente arbitraje.
- Así, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- Asimismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el convenio arbitral las partes sometieron la controversia a los Reglamentos del Centro de manera incondicional. En ese sentido, las partes estaban obligadas a cumplir con los reglamentos, incluido el reglamento de aranceles y pagos, el cual en su Título II de los Pagos, artículos 12, 13,

14, 15 y ss, establece la obligación de las partes a los pagos de los gastos administrativos y honorarios del Árbitro Único

- Que en el presente caso, si bien inicialmente se establecieron los gastos administrativos y honorarios arbitrales, el presente caso, debido a la activa participación de las partes, proponiendo nuevos medios probatorios, así como las recusaciones que existieron contra distintos árbitros designados, el proceso se ha tornado complejo, máxime si se tiene en cuenta que incluso los árbitros designados con posterioridad tampoco habrían recibido sus honorarios.
- En ese sentido, con el fin de no perjudicar la actividad procesal y conforme a lo establecido en el artículo 15º numeral 5) del Reglamento de Aranceles y Pagos, dispone la continuación de las actuaciones arbitrales aun cuando las partes no hayan pagado íntegramente los honorarios y/o gastos administrativos, pudiendo ser exigidos éstos en vía de ejecución del laudo arbitral, disponiendo en este acto que la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, efectúe la reliquidación de los gastos administrativos y honorarios arbitrales, debiendo requerir la Secretaría Arbitral el pago de dichos conceptos a las partes.
- Es el caso que en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde al Arbitro único pronunciarse sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- Asimismo en el Acta de Instalación del Arbitraje, en el numeral 36º se establece que los costos que irrogue la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que lo solicitó, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

- En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje, no puede afirmarse que existe una “parte perdedora”, pues se generó entre las partes una incertidumbre jurídica al no existir la emisión de una conformidad que debió ser emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y rural de la Municipalidad Provincial de Concepción, así pues, corresponde disponer que cada de una de ellas asuma los costos del presente arbitraje en relación a la actuación de medios probatorios; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.
- Dispóngase que las partes, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales correspondientes a las actuaciones de medios probatorios, así como las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios de la defensa de ambas partes. En ese sentido, precisa el Tribunal que si una de las partes hubiera asumido el pago de su contraparte, tendrá derecho a la devolución de dicho importe.

### **XIII. LAUDO**

El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el Árbitro Único, **LAUDA EN DERECHO DECLARANDO:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA**, la pretensión principal contenida en el primer punto controvertido, ordenando la Municipalidad Provincial de Concepción, cumpla con emitir su conformidad acorde a las conformidades e informes 14-2014P/A/A. MPC y N° 014-2014-JOP/GDUO/MPC, que fueron emitidas por el residente de obras, conforme lo establecido en el artículo quinto del contrato.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA**, la pretensión principal contenida en el segundo punto controvertido, ordenando la Municipalidad Provincial de Concepción, cumpla con efectuar el pago de S/ 30,910.00 (treinta mil novecientos diez soles), a favor de la parte OKAPI S.R.L, la cual debe realizarse en un solo pago, al 100%.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la pretensión principal contenida en el tercer punto controvertido, en consecuencia, se deja a salvo el derecho de la parte demandante a fin de que lo pueda hacer valer en la vía y proceso correspondiente, fundamentando y adjuntando los medios probatorios que sustenten su pedido.

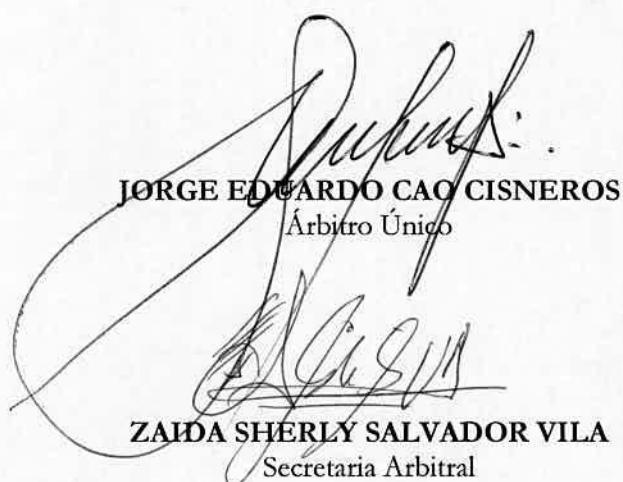
**CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE**, la pretensión principal contenida en el cuarto punto controvertido, ordenando la Municipalidad Provincial de Concepción, cumpla con pagar a la parte demandante OKAPI S.R.L los intereses legales generados desde el 07 de enero del 2015 hasta la fecha, siendo que dicho calculo deberá ser realizado en la ejecución del presente Laudo Arbitral.

**QUINTO: DISPONGASE** que tanto la DEMANDANTE como el DEMANDADO, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral. En ese

sentido, precisa el Árbitro Único que la parte que ha asumido el pago de su contraparte respecto de los gastos arbitrales, tiene derecho a la devolución del mismo.

**SEXTO: REMÍTASE** una copia del presente laudo arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para los fines de ley.

**Notifíquese a las partes conforme al procedimiento dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado. -**



JORGE EDUARDO CAÓ CISNEROS  
Árbitro Único

ZAIDA SHERLY SALVADOR VILA  
Secretaria Arbitral